CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR AGRINVE DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA Y SERVICIOS DEL PARAGUAY S.A. EN LOS AUTOS "R.H.P. PRESENTADO POR EL ABOGADO AVELINO AVILA ROMERO POR LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LOS AUTOS CARATULADOS: NIGEL WILFRED SARUBI KENNEDY C/ AGRINVE DEL PARAGUAY S.A. Y SERVICIOS DEL PARAGUAY S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN JUDICIAL. AÑO 2021 N° 216".
Nº 391, Año: 2023. ----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 16 -10- 2024

A.I. Nº 1891

Asunción, 14 de Octubre de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. Francisco Barriocanal Arias, en representación de AGRINVE DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIOS DEL PARAGUAY S.A., contra el A.I. N° 321, de fecha 16 de noviembre del 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Filadelfia, de la Circunscripción Judicial de Boquerón, y contra el A.I. N° 18, de fecha 23 de febrero del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de Boquerón, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, se agravia la parte accionante señalando que las mencionadas resoluciones fueron dictadas en abierta transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Manifiesta que los fallos impugnados denotan arbitrariedad pues no se fundan en las constancias de autos, se apartan de la ley y carecen de motivación que se encuentren en conformidad con los lineamientos de los artículos 158 y 159 de la ley de forma. Por tales motivos solicita la nulidad de las referidas resoluciones. --

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: *"**Requisitos de la demanda y plazo para deducirla**. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción"*. ----------

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria". ----------

Que, para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es necesaria no solo la expresión de la parte recurrente de la voluntad de impugnar y los motivos en que funda su pretensión, sino además debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar concretamente la existencia de vulneraciones de la normativa constitucional. En ese aspecto, el accionante se limita a cuestionar las labores de interpretación del derecho realizadas por los juzgadores, sin justificar la conexión entre las normas constitucionales supuestamente violadas y las circunstancias fácticas, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por la parte accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos. ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

1.- La parte accionante constituyó domicilio procesal, individualizó el juicio así como las resoluciones impugnadas y citó las normas constitucionales que a su juicio fueron conculcadas, específicamente los Arts. 16, 17, 137 y 256 de la CN.----------

2.- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresó que los juzgadores a través de las resoluciones que se impugnan generaron actos no jurídicos en los que se presenta una aplicación arbitraria del derecho, los juzgamientos realizados carecen de todo sustento ambos se dan con apartamiento de los hechos de las pretensiones de las partes y del derecho aplicable transgrediendo así disposiciones legales y principios constitucionales, manifiesta que nos encontramos ante resoluciones judiciales que solo hacen propias las conclusiones vertidas en la liquidación por el interventor judicial que no se fundan en las constancias de autos, que se apartan de la ley y la constitución así como de los deberes que imponen a los magistrados.----------

3.- Finalmente, se constata que la acción fue presentada dentro del plazo. ----------

4.- En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los requisitos para la promoción de la acción, considero que debe darse trámite a la misma y librarse el oficio correspondiente, a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil. Es mi voto.----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Francisco Barriocanal Arias, en representación de AGRINVE DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIOS DEL PARAGUAY S.A., contra el A.I. N° 321, de fecha 16 de noviembre del 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Filadelfia, de la Circunscripción Judicial de Boquerón, y contra el A.I. N° 18, de fecha 23 de febrero del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de Boquerón, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA